Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN VIII
(1996)

Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

ANALES COMPLUTENSES VOLUMEN VIII (1996)

Anales Complutenses

VOLUMEN VIII
(1996)

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACION
ALCALA DE HENARES

Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACION
ALCALA DE HENARES

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES
Edificio Santa Úrsula
C/. Santa Úrsula, 1 - Despacho 2
28801 Alcalá de Henares (Madrid)

I.S.B.N.: 84-88293-10-0
Depósito Legal: M-36530-1995

Imprenta: GRÁFICAS BALLESTEROS
C/. Carmen Calzado, 3. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN ALCALÁ DE HENARES

ÍNDICE

Presentación 5

ESTUDIOS

Monedas celtibéricas con leyenda «Ikesankom/Compouto» acuñadas en Alcalá de Henares, por Antonio ROMA VALDÉS 9

Alcalá de Henares medieval judía y musulmana desde 1118 hasta el Renacimiento, por M.ª Jesús VÁZQUEZ MADRUGA 17

Apuntes y anécdotas para una breve semblanza del Príncipe D. Carlos de Austria, hijo de Felipe II y de D.ª María Manuela de Portugal, por Rafael VERA DEL VAL 39

Un insigne segoviano en el siglo XVI alcalaíno. Pedro de Fuentidueña (1513-1579), por María José RUBIO FUENTES y Benjamín VAQUERO CHINARRO 49

La presencia de las artes decorativas en las fiestas complutenses (1510), por M.ª Evangelina MUÑOZ SANTOS 77

Reformas de los colegios menores no cisnerianos de la Universidad de Alcalá durante el siglo XVII, por Ángel GIL GARCÍA 87

Una obra desaparecida del rejero Lorenzo Hernández de Medina en el Colegio de Trinitarios Descalzos de Alcalá de Henares, por José Luis BARRIO MOYA 105

La iglesia parroquial de los Santos Niños Justo y Pastor de Tielmes de Tajuña (Madrid), por Jesús Antonio DE LA TORRE BRICEÑA 115

Edición de los Estatutos del Colegio Mayor de San Ildefonso de 1777, por Luis M. GUTIÉRREZ TORRECILLA 139

El Estatuto Jurídico del estudiante alcalaíno: el fuero universitario complutense, por Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ 155

Aportaciones para el estudio urbanístico de Alcalá de Henares: la demolición del espigón o saliente a la calle de Libreros del Convento de Jesuitas, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA 173

Comentarios sobre algunas inscripciones complutenses del siglo XX, por Eduardo GIL GARCÍA 183

Guía para realizar un proyecto de exposición a partir de un caso práctico, por Josué LLULL PEÑALBA 209

El Henares en la literatura de la Ilustración, por José Carlos CANALDA 229

RESEÑAS

Guía histórica del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, de Antonio Marchamalo Sánchez, por José Luis BARRIO MOYA 263

La ciudad Hispanorromana de Complutum, de Sebastián RASCÓN MARQUÉS 264

Los salesianos en Alcalá. Centro Juvenil Cisneros, antigua Casa de los Anchía. Crónica de su última restauración, de Vicente Sánchez Moltó, por M.ª Elena SOTELO MARTÍN 265

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL 269

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESTUDIANTE ALCALAÍNO: EL FUERO UNIVERSITARIO COMPLUTENSE

Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ
Profesor de Historia del Derecho
Universidad Complutense de Madrid/I.EE.CC

1. ANTECEDENTES QUE CONFORMAN EL STATUS JURÍDICO PRIVILEGIADO UNIVERSITARIO.

El término *Fuero* es uno de los términos más usados en el lenguaje jurídico altomedieval, salvo en Cataluña, lugar en donde nunca se empleó. Dejando al margen otras de sus acepciones, *Fuero* significó norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su derecho[1].

En el aspecto netamente académico, y en el particularismo complutense, resulta sobradamente conocido que la creación del Fuero Universitario, en su esencia, no parte de la figura del Cardenal Cisneros, por más que éste fuera el artífice en la consecución de las prerrogativas otorgadas por los distintos poderes fácticos en la época fundacional de la Universidad de Alcalá de Henares, Rey Castellano y Papa, lejos allá en el tiempo los Estudios Generales del Rey Sancho IV y del Arzobispo Gonzalo Gudiel y, también de la prefundación, poco tiempo antes, de Carrillo.

Estos privilegios de índole personal, que distinguían a todo personaje vinculado a una determinada universidad, del resto de los moradores de una determinada ciudad o villa, ya eran conocidos en la Antigua Roma.

---

[1]TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *«Manual de Historia del Derecho Español»*. Técnos. Madrid, 1979. p. 140.

Así, ya con el emperador Vespasiano emerge un *Ius Academicum* que esboza un status personal para docentes y que irá perfeccionándose a través de los tiempos para llegar, en un estadío de más elevación, a trazar contornos de un grupo de estudiosos, tratado como una corporación[2].

En el medievo italiano, a inicios del siglo XI, hallamos algunas referencias acerca de enseñanzas, esencialmente jurídicas, singularmente en Pisa y Bolonia. Con anterioridad, las escuelas catedralicias o municipales que pudieron haber existido se dedican a la enseñanza de la gramática y de la filosofía. Es a comienzos del XII cuando surge en Bolonia la enseñanza de Irnerio, maestro en artes o filosofía, que empieza a enseñar los textos romanos con un sentido jurídico[3].

En un principio, maestros y escolares formaban *societates*, de manera que cada grupo buscaba el maestro, al que remuneraba a través de una colecta o reparto; el grado se conferiría por varios maestros. A fines del siglo XII se crea ya una *Universitas scolarium* o una universidad de estudiantes y, posiblemente desde muy pronto, dos universidades, una de los ultramontanos o estudiantes venidos de fuera, otra de cismontanos o de la península itálica.

Por ello Bolonia tendrá siempre dos rectores elegidos por cada una de las universidades, que son escolares. A su vez, cada universidad está dividida en *Nationes* o grupos de estudiantes que proceden de la misma región o territorio. Cada nación tiene sus representantes o consiliarios, que participan en la elección del rector respectivo[4].

Las universidades boloñesas -como acertadamente indica Mariano Pesét- alcanzan las prerrogativas de corporación, nombran su rector que logra la jurisdicción sobre los estudiantes y doctores, sobre los profesores y demás miembros de la congregación estudiantil. Todos les prestan juramento de obediencia y él es quien preside y rige la universidad, durante el año de su cargo. En los estatutos de 1250 aparecen ya con todo su poder sobre los asuntos de la universidad[5].

---

[2]DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio. *«Lecciones de Historia de las Universidades»*. Civitas. Madrid, 1987. p. 27.

Para una más completa información a este respecto, vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *«Fuero Universitario Complutense en el siglo XVII»*. Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 1996.

[3]PESÉT REIG, Mariano y Otros. *«Historia del Derecho»*. Valencia, 1989. p. 143.

[4]PESÉT REIG, Mariano y otros. *«Historia...»*. Op. Cit. p. 143.

[5]PESÉT REIG, Mariano y otros. *«Historia...»*. Op. Cit. pp. 143-144.

En Francia, a partir de la segunda mitad del siglo XII, para poder enseñar era preciso la autorización concedida por el poder eclesiástico. Esta licencia docendi era otorgada en París, Universidad en la que en parte se basaron Cisneros, Alejandro VI y más tarde Julio II para la constitución del Fuero Académico Alcalaíno, por el Canciller de Notre Dame[6].

En Castilla las primeras recepciones formales de este status, se encuentran recogidas en *Partidas*[7], como obra jurídica que intenta regular, de manera global en conjunto de las instituciones del reino, aunque ya son conocidos ciertos privilegios otorgados por sus antecesores a la Universidad de Salamanca[8]. En ellas ya se establecen, de una manera expresa, los beneficios distintivos que deben gozar los miembros del Colectivo Universitario, como miembros de un sector tratado con especial mimo por el Rey Sabio[9].

En búsqueda de situaciones confortables se instalarán las Universidades en lugares de «*Buen ayre, e de fermosas salidas*»[10].

Para la defensa de la Institución Universitaria de aquellos sectores de la población que, en determinados momentos, viesen a ésta y a sus miembros como un enemigo a combatir, se dispusieron sus normas de funcionamiento interno y

---

[6]Julio II, en el año de 1512, otorga una Bula en favor del Rector de la Universidad de Alcalá, dándole jurisdicción sobre todos los matriculados, en particular, y del gremio de toda la Universidad, en general, para el conocimiento de sus causas civiles y criminales, eximiéndolos de la Jurisdicción Ordinaria de Toledo. Concediendo de esta forma a la Universidad de Alcalá de Henares, y a petición del Cardenal Cisneros, todas las gracias y exenciones que tenían las Universidades de París y Salamanca.

Extraído de: A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 51.502 (1).

[7]"*Las Siete Partidas del rey don Alonso el nono*», glosadas por el Licenciado Gregorio López, 1556.

[8]El Rey fundador de la Universidad [por entonces Estudios Generales] de Salamanca, Alfonso IX, dotó a ésta de rentas propias y de una incipiente organización. Desde entonces los monarcas, al subir al trono, irán confirmando los privilegios concedidos a la salmantina por sus antecesores, y están presentes en la vida académica, con la concesión de privilegios, corrección de irregularidades, imposición de castigos, etc., y procurando su financiación, con recursos provenientes de las rentas eclesiásticas de los diezmos.

Así, el 6 de Abril de 1243, Fernando III confirma todos los privilegios otorgados por su padre Alfonso IX al Estudio, y los usos, costumbres y fueros, bajo amenaza de multa de mil maravedís para la corona, y el doble para el perjudicado. Además nombra un tribunal mixto, constituido por el obispo de Salamanca, el deán, el prior de los predicadores y el guardián de los descalzos, más otras personas distinguidas, encargado de resolver las contiendas y litigios que surgieran en el incipiente estudio.

[9]Alfonso X, dentro de la Segunda Partida, dedica el Título XXXI a los «*Estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros; e de los escolares*», con un total de 11 leyes.

[10]PARTIDAS, 2, T. XXXI, L. II.

externo a modo de república, en donde los órganos dirigentes, tribunales, gestión, etc., resultarían elegidos de entre sus propios miembros. Dice así *Partidas*:

> «*...pueden establecer de si mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del estudio al qual obedezcan, en las cosas convenibles, e guisadas, e derechas, e el Rector deve castigar, e apremiar a los escolares, que non levanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entresi mismos...*»[11].

Este modo de entender el status jurídico académico por el Rey Alfonso, sirvió de principio legislativo, a tener muy presente, por las Universidades Castellanas de posterior creación, puesto que marcaría el inicio en Castilla de una legislación específica para su regulación.

Los sucesivos monarcas castellanos, evidentemente, fueron completando esta legislación inicial. Especialmente relevante fue la labor emprendida, dos siglos y medio más tarde, por los Reyes Católicos, ampliando de manera importante las potestades jurídicas concedidas a las Universidades, justo en un momento en el cual el poder del monarca empieza a ser fuerte, después de largas épocas de debilidad[12].

2. REFERENCIAS AL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESTUDIANTE ALCALAÍNO EN LAS CONSTITUCIONES CISNERIANAS.

Las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá son firmadas y aceptadas el 22 de enero de 1510, comenzándose así el funcionamiento de la Universidad bajo las directrices marcadas por éstas[13].

Las Constituciones se alzan como máxima expresión del régimen de funcionamiento y gobierno de la Institución Complutense, por encima de todos los

---

[11]PARTIDAS, 2, T. XXXI, L. VI.

[12]Así, los Reyes Católicos en Santa Fe, realizan una larga lista de concesiones a las Universidades, especialmente a Salamanca, concesiones que más tarde serían aplicadas con total plenitud a la Universidad de Alcalá de Henares, mediante la extensión de estas prerrogativas a la Complutense por disposición regia.

[13]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085, F. También es importante ver el Libro 674-F y la «*Reformaçion de el Colegio Maior de San Ilefonso y Universidad de Alcala, de Henares, que resulta de la visita que hiço el S. D. D. Garçia de [MEDRANO] de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, Maior, y Universidad*» (1663.1666), T. 81, 1. A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 5.427 (1).

moradores de la Universidad, incluyendo dentro de su texto una Visita de carácter anual que fiscalizaría si efectivamente se estaban respetando sus preceptos, a las que habría que añadir las periódicas visitas que realizaban personajes, Visitadores, enviados por el todopoderoso Consejo de Castilla[14].

También estas Constituciones consideraban como cabeza visible de todo el entramado académico, al Rector de la Universidad, que era a su vez el del Colegio Mayor de San Ildefonso, considerándose que Colegio de San Ildefonso y Universidad formaban un mismo cuerpo[15].

El Rector Complutense, como máxima figura colegial y universitaria, posee poderes muy superiores al salmantino. A este respecto, quiso Cisneros que en éste Rector se depositaran toda su confianza, toda su herencia, todo su corazón y toda la jurisdicción civil, política y criminal del Colegio, de la Universidad, de los colegiales, de los maestros, catedráticos y escolares, y aún de todos los bienes de unos y otros[16].

También, Cisneros puso al Rector como máxima figura dirigente el Priorato de San Tui, uniendo las prerrogativas recientemente concedidas a la Universidad, con las que ya desde siglos atrás tenía atribuidas éste Priorato[17].

A imagen del resto de las Universidades Castellanas y de la gran mayoría de las ubicadas en los demás países europeos, se dispuso que los sometidos a la

---

[14]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, Título LXIII: «*De la visitación del Colegio*»:

«*Y porque mucho conviene al referido nuestro colegio y a su duración y utilidad que las personas y cualesquiera bienes de él sean visitados diligentemente, por eso establecemos y ordenamos que cada año el cabildo de la iglesia de los Santos Justo y Pastor de esta nuestra ciudad en el día de San Andrés de cada año...*».

[15]Esta situación de identidad formal, entre Universidad y Colegio Mayor de San Ildefonso, perdura hasta el Real Decreto de 21 de febrero de 1777, expedido el 12 de abril del mismo año:

«*Declaro, que el Colegio de San Ildefonso es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá; y mando, que en lo venidero se gobierne cada cuerpo separadamente, sin que puedan confundirse como hasta ahora*». A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 5.439.

[16]MARTÍN ESPERANZA, M. «*Estado de la Universidad de Alcalá desde su Fundación*». Aquí, el autor manifiesta la relación de sus Fundadores, Agradores, Reformadores, Cátedras, Colegios, Dependientes, Ministros, Jurisdicción y Rentas. A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.083-F, Pág. 49 r.

[17]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.150-F. En este libro se encuentran fotografías-fotocopias de los mismos documentos originales y su extensión va desde los privilegios concedidos por el Rey Alfonso X, hasta época de los Reyes Católicos.

Los documentos originales se encuentran en la Sección de Ordenes Militares, Archivo de Ucles, caja 327.

Institución Complutense gozarían de un *status jurídico* mediante el cual, se inhibía a sus miembros de la pesadumbre que supondría la jurisdicción real, lo que hubiera supuesto tener que resolver los litigios en que fueran parte los aforados de la Universidad, en lugares diversos e incluso inhóspitos, además de lo lento y penoso de los desplazamientos debido a la precariedad de los medios de transporte y rutas utilizadas.

Todo este cúmulo de dificultades principales y añadidas, provocaría, indudablemente, una considerable pérdida en el seguimiento de sus lecciones, que era el fin primordial que se perseguía. También, y mediante esta medida, Cisneros ponía la primera barrera protectora hacia los aforados, esencialmente estudiantes, frente a los posibles y previsibles excesos de las restantes autoridades ajenas a la Comunidad Académica.

Especialmente interesante resulta el título 61 de las Constituciones Originales Cisnerianas, en el cual encontramos la base de todo lo que posteriormente será la Jurisdicción Universitaria Complutense, que perdurará, aunque con sustanciales reformas que fueron mermando su capacidad operativa en el aspecto jurídico[18], hasta las Cortes de Cádiz de 1812[19].

Dice así el Título 61 de las Constituciones de Cisneros:

«De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces.

Y porque a los que se dedican al estudio de las letras les conviene muchísimo estar ajenos a todo estrépito de causas y litigios totalmente, por eso exhortamos a todos y cada uno de los de este Nuestro Colegio y Universidad a que absteniéndose de todos los litigios y controversias solamente se apliquen al estudio de las letras y virtudes. Pero si tal vez acaeciere que surgieren

---

[18]En cuanto a las reformas realizadas a la Constitución Original, citar como más importantes, dentro de un conjunto de numerosos cambios:

A.H.N., Secc. Univ., Libro 525-F, que recoge las tres reformas más importantes, realizadas por D. Gaspar de Zúñiga (1555), por Juan de Obando (1565) y por García de Medrano (1666); los tres Visitadores enviados por el Consejo de Castilla.

Sin embargo en los siglos XVI y XVII, protagonistas de este estudio, se aprobaron numerosas reformas parciales, fruto de las numerosas Visitas realizadas por los miembros del Consejo.

[19]Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de Marzo de 1812. Título V, Capítulo I, Arts. 248 a 250.

entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al Rector del mismo Colegio y de toda la Universidad que es su juez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puesto que ellos están exentos totalmente de otra cualquier jurisdicción»[20].

Con la redacción de este título incluía Cisneros, dentro del seno de las Constituciones rectoras de su Universidad, las prerrogativas que en ese momento, como ya vimos, eran baluarte de los entes universitarios, en la práctica totalidad de los lugares civilizados europeos, en genera, y en Castilla, en particular. Especialmente habría que acudir, en un estudio comparativo, a los estatutos jurídicos de funcionamiento vigentes en ese momento en Salamanca y Valladolid.

Además, prácticamente, toda la parte jurisdiccional de las Constituciones Originales Cisnerianas es un fiel reflejo de las concesiones realizadas, poco tiempo antes, por los Reyes Católicos, en Santa Fe, a la Universidad de Salamanca, en fecha de 27 de Mayo de 1492 y que sería la confirmación y cénit definitivo de la potestad jurisdiccional de los entes académicos[21].

Con posterioridad a la obtención de las Bulas Papales autorizando la creación e impartición de determinadas materias universitarias en Alcalá de Henares, acude Cisneros a la reina de Castilla, doña Juana, haciéndole relación de la reciente creación efectuada, a la búsqueda del necesario patronazgo real que permitiese la conservación de su obra más allá de los tiempos, obteniéndolo mediante Carta de Privilegio y Confirmación, realizada en Burgos el 31 de enero de 1512[22].

En virtud de esta Real Carta de Privilegio y Confirmación, Cisneros consiguió el beneplácito y protección real para su Universidad, a la vez que la exención jurídica de sus miembros del conocimiento de sus causas por los tribunales ordinarios.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA.

La principal nota que caracteriza a la Jurisdicción Universitaria deriva de su ámbito de aplicación; y es que ésta tiene la particularidad de ser de índole totalmente **personalista**.

[20]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, Título 61: «*De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces*».

[21]NUEVA RECOPILACIÓN (1567). L. Iº, T. VII. Ley XVIII.

[22]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.151-F.

Atrás deben quedar las teorías que pueden haber hablado, en el pasado y presente, de una Villa de Alcalá de Henares, en su conjunto, poseedora de una jurisdicción privativa, fuera del control de ningún tipo de autoridad foránea. Que esta falta de control permitiera que las personas pudieran provocar libremente continuos desmanes, debido a esta falta de autoridades fácticas que debían imponer el orden necesario, ante éstas inseguridades jurídicas y personales que de modo continuo se producían, situaciones cuasicaóticas; o que la villa de Alcalá fuera, por este motivo, cuna de bandidos y maleantes fugados de las justicias de los reinos de su majestad, haciendo esta ignorancia famoso el dicho «*A Alcalá que no hay Justicia*».

Estamos tratando con una jurisdicción de índole totalmente personal y no territorial, que acompañará sólo al sometido al Rector tras el correspondiente juramento de fidelidad[23], y no al resto de los moradores de la Villa, allí y donde éste encontrara. Así, únicamente el Rector con una casi absoluta exclusividad, podía juzgar los actos y delitos de los estudiantes, tanto los de carácter civil, como criminal, mixtos y de cualquier otra índole.

Es más, para poder un tercero, ajeno a la Universidad, tratar de entablar un pleito contra un miembro de la misma, debía acudir al Rector en búsqueda de amparo, u optar por la utilización de medidas fraudulentas, algo común a lo largo del siglo XVII, como era la realización de sus demandas ante tribunales ajenos (civiles, eclesiásticos, militares...) y, que fueran éstos los que se enfrentaran por el conocimiento con el Rector de la Universidad de Alcalá de Henares.

Sin embargo, legítimamente, todos aquellos asuntos, con independencia del lugar en donde ocurrieran y de las características del mismo, debían suscitarse ante

---

[23]Para la adquisición del conjunto de prerrogativas e inmunidades académicas, que de forma inherente acompañaban a la condición de estudiante, en favor de los miembros de la Corporación Universitaria, estatuyó el Cardenal Cisneros, como condición sine qua nom, un juramento de fidelidad al Rector de la Universidad de carácter obligatorio. Mediante este juramento, se obligaban los miembros de la Universidad a obedecerle en todos los mandatos «*lícitos y honestos y no contrarios a nuestras Constituciones*». El juramento se realizaría dentro de los seis primeros días del ingreso en la Universidad y, también, dentro de los seis primeros días de la elección de cada nuevo Rector.

Caso de no cumplir con esta obligación, se prohibía taxativamente la inscripción del estudiante en el Libro de Matrículas, lo cual hacía, aún más si cabe, imprescindible el condicionante del juramento para poder acceder a la Universidad, permanecer en ella y, sobre todo, gozar de los privilegios académicos.

Vid. A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085, Título LXIV: «*De la obediencia que se ha de prestar al Rector por todos los de la Universidad. Y desde qué tiempo empezarán a gozar de los privilegios de la Universidad*».

CENTRO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN ALCALÁ DE HENARES

la Audiencia del Rector, tanto si la causa había ocurrido en Alcalá de Henares como en Sevilla o La Coruña, tanto en el Reino de Aragón como en Flandes.

El Rector Complutense, en principio, se presentaba como alguien bastante inexperto en cuestiones judiciales, al menos cuando éste no era jurista, y si en unas épocas iniciales utilizaba las propias Constituciones de la Universidad a la hora de impartir justicia, esta práctica duraría poco tiempo, comenzándose a utilizar la Audiencia Escolástica para la resolución de los delitos y asuntos civiles que ante su conocimiento se planteaban[24].

También contaba el Rector con el condicionante de la corta duración del cargo, que se reducía a un sólo año[25], lo que le impediría en más de una ocasión terminar los pleitos ante su autoridad iniciados, aunque siempre contaba con la incuestionable ayuda del Asesor de la Universidad[26].

4. BENEFICIOS ACCESORIOS QUE OTORGABA EL HECHO DE SER UNIVERSITARIO.

Aparte del ya mencionado beneficio jurisdiccional, la condición de estudiante aforado reportaba otros beneficios accesorios, «*menores*», consistentes en la posibilidad de introducir abastecimientos en la Universidad libres de impuestos, la preferencia a la hora de conseguir alquileres o comprar la casa donde habitaban[27], la licencia para tener carnicerías, la exención de portazgos, quedar eximidos, aunque

---

[24]Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «*Fuero Universitario...*». Op. Cit. pp. 62 y ss.

[25]A.H.N., Secc. Univ., Libro 1.085-F, Título IV: «*Estatuimos y ordenamos que los... oficios de Rectoría... sean anuales...*».

[26]El cargo de Asesor de la Universidad era de duración trienial y, en principio, se presume que su función consistía en la de asesorar y apoyar al Rector no jurista. Sin embargo existen casos que demuestran que existieron Rectores que asumían ambas funciones, las más de las veces solapadamente, en un intento de perdurar en las cúpulas dirigentes del Colegio de San Ildefonso. Resulta evidente que se estaba incumpliendo las Constituciones que regulaban esta asesoría: Si el Rector no jurista necesitaba Asesor, por no ser jurista, éste sería nombrado entre juristas de reconocida eficiencia y, al contrario, si resultaba elegido un Rector jurista, no necesitaría la ayuda del Asesor. Lo incongruente resulta en la elección de un Rector con ambos cargos: Rector y Asesor.

[27]MEDRANO, T. 64, 2:

«*Gocen los graduados y estudiantes de el privilejio de que quiriendo la cassa que bibieren por el tanto que otro diere por ella, no se la puedan quitar dando seguridad ecepto en caso que se tome de por vida, o venta, que en estos casos no aya tanteo*».

sí podían hacerlo si querían o mediante precio, de alojar las tropas del Rey[28], y, finalmente, la más importante de todas estas prerrogativas menores, consistente en la exención del reclutamiento para los ejércitos del Rey[29].

El sentido proteccionista que otorgaba el Fuero a los estudiantes, y en especial frente a terceros, era muy profundo entre los estudiantes, como lo demuestra una obra de fecha incierta (quizá hacia finales del siglo XVII o principios del XVIII) titulada «*Arte Tunantesca*» que contiene, en verso, las instrucciones de un tuno veterano a otro novato, para el caso de que sea prendido por el corregidor o su alguacil:

«*¿Que se entiende? Les dirás*
¿Prenderme para la guerra?
Quedo, estoy matriculado
en la Pinciana Academia.
He de despachar un propio
al Señor Rector de Escuelas
avisándole que Ustedes
me están haciendo violencia
contra los fueros que gozo...
Si así hablas, Pascual, te sueltan
porque Alcaldes y Alguaciles
de capa parda y montera
a dos voces que les den
al oír Rector de Escuela
se aturden tanto que ya
de puro susto se mean...».

[28]A.H.N., Secc. Univ., Leg. 557.

[29]A.H.N., Secc. Univ. Leg. 351 (2):

«*Ynibicion por letras del señor Rector para que don Bernardino de Baldes y Prion, alcalde de las guardas de Castilla que procede, en sacar el quinto de la miliçia desta villa de Alcala; no entre en ella a los graduados, ni oficiales de la Universidad y Collegio Maior...*».

5. UTILIZACIONES FRAUDULENTAS DEL FUERO ACADÉMICO EN BENEFICIO PARTICULAR.

Bajo el amparo que otorgaba la Jurisdicción Académica, se produjeron, durante todos los tiempos, fraudes en beneficio particular, además de un amplio y excesivo incumplimiento de los principios académicos que sustentaban a la Universidad, tales como estudio, honestidad y clausura establecidos por Cisneros, provocando, poco a poco, que los límites, escasos en un principio -reducidos básicamente al juramento de fidelidad al Rector y poco más-, se fueran ampliando para disminuir el margen de maniobra de los estudiantes y demás aforados, en particular, y de la República Universitaria, en general.

Un caso que aparece muy a menudo en la actividad procesal del siglo XVII, son las cesiones patrimoniales en claro fraude de ley, contraviniendo lo dispuesto por los Reyes Católicos tras la pragmática de Santa Fe, de 27 de Mayo de 1492, en la cual indicaban:

> *«...por quanto personas legas, por fatigar a los que algo les devian, y aun por cobrar lo que no les devian, hazian cessiones en sus hijos, y en sus parientes, que tenian en el Estudio, y aunque no les tenian los hazian ir al Estudio, y matricular, solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos, y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdiciones estrañas. Mandamos, que de aqui adelante ninguna cession que se hiziere a ningun catedratico, ni estudiante del dicho Estudio [refiriéndose en esta caso al Salmantino, que después sería aplicado también al caso alcalaíno], no sea recibida, salvo de padre a hijo, y no de otra persona...»*[30].

Un caso muy interesante es el proceso mantenido por Alonso y Diego Colodrio, estudiantes, en 1618, contra la Mesta. El padre de éstos, Francisco Colodrio, hizo una donación a sus hijos, con el pretexto de garantizar sus estudios, de unas tierras usurpadas con anterioridad a la Mesta. A pesar de demostrarse que la donación de estas tierras, más unas viñas que había plantado en ellas, eran parte integrante de la Cañada Real, junto al río Torote, y que habían sido tomadas sin ningún título jurídico adquisitivo, se llevó a cabo esta cesión[31], lo que provocó el correspondiente pleito reivindicatorio: el todopoderoso Honrado Consejo de la Mesta estaba reivindicando sus cañadas ante el Rector de la Universidad de Alcalá.

---

[30]NUEVA RECOPILACIÓN (1567). L. Iº, T. VII, Ley XVIII.

[31]A.H.N., Secc. Univ., Leg. 190 (1).

Evidentemente, en este supuesto, lo que pretendía Francisco Colodrio era que la jurisdicción ordinaria no pudiera conocer en este asunto, pasandose la denuncia presentada por la Mesta a juzgarse ante el Rector de la Universidad. Este pleito, sobre todo, deja muy patente el enorme grado de poder poseído por el Rector Alcalaíno, que se mantenía aún prácticamente intacto, en muchas de sus facetas, a principios del siglo XVII[32].

Similares a éste, aparecen múltiples pleitos con un mismo fin fraudulento. Sin embargo, el caso más paradójico que he contemplado, es aquel celebrado en 1632 entre el licenciado Luis Muñoz, con a justicia de Belmonte:

Se trata de una donación universal de bienes realizada en favor de este licenciado por su hermana, en fraude de acreedores. Hasta aquí, pasa por ser de lo más cotidiano, pero, detrás de esta donación, había más de treinta años de pleitos constantes entre las partes, en varios tribunales, hasta que, quizá en espera de ganar este pleito de mano del Rector, acuden a su audiencia. La parte que pretendía realizar el fraude hace un alegato en su defensa, indicando que, al ser estudiante, únicamente podía conocer el Rector de la Universidad, que era su juez privativo.

Sin embargo, las patéticas declaraciones de la parte *seglar* actora dejan de manifiesto el ya descarado intento de utilización de la jurisdicción universitaria por parte del supuesto estudiante, en beneficio propio, en clara actitud fraudulenta y fuera de lo que hubiera sido una utilización racional, entre otras cosas porque el licenciado Muñoz hacía ya más de veinte años que había terminado sus estudios, y desde entonces se hallaba fuera de la Universidad y, para ganar este pleito ante el Rector, se había vuelto a matricular en la Universidad de Alcalá[33].

Afortunadamente, y en pleno ejercicio de una gran responsabilidad jurídica, el Rector de la Universidad se exoneró del conocimiento de la causa y la remitió a la Justicia Seglar, para que fuera ésta y no él los que juzgasen el asunto.

---

[32]Sin embargo, y a pesar del enorme poder que se atribuye Constitucionalmente al Rector alcalaíno, éste también se encontraba sujeto a las Constituciones de la Universidad, como cualquier otro miembro de la misma. Para ello las propias Constituciones recogían, en su Título XIX, la forma de actuar ante esta situación:

«De los excesos del Rector y Consiliarios...:

Si el Rector... intentare algún enorme y grave delito en perjuicio del Colegio o de la Universidad o contra su bien común o contra la honestidad de las personas del mismo, mandamos que cualquiera del Colegio o de la Universidad que esto supiere, esté obligado a manifestarlo en el Claustro, bajo pena de excomunión... y si fuere hallado culpable en tal informe, castiguese al delincuente con la privación del oficio o la expulsión del Colegio u otra pena según la cualidad del delito o lo exigiere el asunto...».

[33]A.H.N., Secc. Univ. Leg. 193 (2).

Otro asunto que aparece muy de ordinario ante la Audiencia Escolástica Alcalaína, son los asuntos de faldas. Una de las causas de preocupación viene ilustrada en los registros de bautismos de las ciudades universitarias, en los que la reseña «*hijo de estudiante y soltera*» no era extraña en estas ciudades; se ha demostrado que en una parroquia cercana a la Universidad de Salamanca, cerca del 60 % de los niños bautizados en 1558 eran ilegítimos[34]. En vista de esta estadística, nos inclinamos a pensar que este fenómeno en la Alcalá de Henares del siglo XVII, y en relación a los cuantiosos pleitos existentes en los archivos por incumplimiento de promesas matrimoniales, debió de ocurrir con una elevada normalidad[35].

Todo ello motivado por varias razones: la primera por la gran cantidad de pleitos suscitados ante la Audiencia de la Universidad, pidiendo el cumplimiento de las promesas matrimoniales, realizadas por los estudiantes; segundo por ser situaciones análogas que se suscitaban en las ciudades y villas con universidad en su seno[36] y tercero por la fama de mujeriego del estudiante alcalaíno[37].

6. LOS RECORTES AL FUERO ACADÉMICO EN EL SIGLO XVII.

Es evidente que la utilización fraudulenta del fuero académico, la indefinición de qué personajes de los que vivían en la Universidad disfrutaban del Fuero, ya que no todos los moradores de la Universidad gozaban del mismo, así como a las contínuas hostilidades que se producían entre las comunidades cohabitadoras de la

---

[34]RIESCO TERCERO. «*Proyección Histórico-Social de la Universidad de Salamanca a través de sus Colegios*». Salamanca, 1970. p. 88

[35]Existen numerosos ejemplos de pleitos iniciados por los tutores de doncellas que habían tenido relaciones amorosas con los estudiantes u otros aforados de la Universidad, bajo promesa de casarse con ellas, y que habían sido posteriormente abandonadas. En este sentido también hay que tener muy presente que las propias doncellas en algunos supuestos propiciaban su embarazo con objeto de asegurar el matrimonio después de que esas promesas matrimoniales fueran de general conocimiento. En este sentido, también hay que tener presente la existencia de numerosas «*doncellas*» que se encontraban en contínua «*caza*» de un estudiante que le asegurara un porvenir más ventajoso al que tenían.

En algunos momentos, se llegó al extremo de secuestrar a determinadas doncellas de la villa. Vid. A.H.N., Secc. Univ. Leg. 312 (3) «Criminal de oficio. 1676. Sobre querer sacar a desora de la noche una donzella de su casa. Culpado D. Pedro Marco, colexial de aragon».

[36]Vid. a modo de ejemplo:

«Historia de la Universidad de Valladolid». Vol. I. Universidad de Valladolid, Servicio de Publicaciones. 1989. pp 136-139.

[37]ALEMÁN, Mateo. «Aventuras de Guzmán de Alfarache», p. 2ª, lib. 3, cap. IV, convertido en el más fiel reflejo del estudiante alcalaíno.

villa de Universidad, Universidad y *seglares*, tarde o temprano provocarían la intervención del Monarca y, especialmente, del Consejo de Castilla que realizaba unas funciones similares, en el aspecto meramente académico, a lo que pudiera ser un híbrido compuesto por un primitivo Ministerio de Educación, mezclado con un Tribunal Supremo al cual llegasen las apelaciones a las sentencias dictadas en la Corte del Rector[38].

Una buena forma de mantener el espíritu de estudio y control a los continuos desmanes fue el multiplicar las Visitas a la Universidad y, como ya hemos indicado anteriormente, los recortes a las prerrogativas. Ya Felipe II en San Lorenzo, los días 23 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593, indicaba que los privilegios concedidos por éste a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, no se extendería a los casos de resistencias hechas a las justicias reales[39], cosa que aún así no consiguió exterminar esta práctica puesto que estas continuaron realizándose en épocas posteriores; además de que, como prueba evidente de este hecho, en las Constituciones de la Universidad tras la reforma realizada por García de Medrano en 1663-1666, se incluye la disposición de Felipe II anteriormente citada, en un claro signo recordatorio, quizá para intentar conseguir, de una vez y para siempre, su cumplimiento por parte de la Universidad y sus moradores[40].

También se incluyen nuevas cláusulas que hacen que las Constituciones Originales de la Universidad de Alcalá, vayan perdiendo su exención prácticamente total de origen, como recurso de las autoridades del Reino frente a los excesos de los estudiantes.

Así, la cláusula que dispone que los estudiantes que hubiesen estado ausentes más de un año, desde la última matrícula, «*...no puedan goçar de los privilegios desta Universidad, ni su juridiccion, hasta tanto que se buelva a matricular, y gane un curso entero*»[41].

Sin embargo, ya en el año 1634 debía existir tal ignorancia acerca de los miembros de la Universidad que gozaban del estatuto privilegiado, debido fundamentalmente a las utilizaciones indebidas del mismo y a intentos de usurpación

[38]RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. «Una visión al Fuero Universitario Alcalaíno: Derecho Procesal Universitario Complutense en el Siglo XVII». II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas». Valencia, 1995. Vol. II, pp. 130-147.

[39]NUEVA RECOPILACIÓN (1567). L. Iº, T. VII, Ley XXVIII.

[40]MEDRANO, T. LXIV, 4.

[41]MEDRANO, T. LXIV, 4.

del mismo por parte de los que, en principio, aparecían como excluidos de su utilización, aunque vinculados de alguna forma a la Universidad, que fue necesario que el Monarca realizara una aclaración de dudas, remitiéndose a un extracto recogido de las Constituciones Originales:

«Declaracion delos officiales que an de goçar del prebilegio:

...sepades que por quanto Nos somos ynformados quentre vos el dicho Rector e Conservador del dicho nuestro estudio e unibersidad, jueces hordinario e delegado, diputados autoritate apostolica para todas las cosas ansi cibiles como criminales tocantes a collegiales, maestros, doctores, licenciados, bachilleres, estudiantes, familiares, oficiales, escribidores del dicho nuestro Collegio e Unibersidad e entre nuestros vicarios generales, corregidores, e otras justicias avido algunas dudas e alteraciones ansi cerca de los estudiantes del dicho nuestro Collegio e Universidad, quando y como deben goçar de los prebilegios del dicho...= E Nos que quiriendo determinar e declarar las dichas dudas e abbenir para que de aqui adelante no queden diferencias e alteraciones con aquerdo de los del Nuestro Consejo estando presente nuestro Vicario General de Alcala e el letrado de la Universidad e del Nuestro Estudio e otros letrados e abido sobre el nuestro acuerdo e deliberaçion fue acordado, zerca deste primer articulo, conbiene a saber quando y como y desde que tiempo deben comenzar a goçar los estudiantes e otras personas del dicho Collegio e Unibersidad de los prebilegios e esenciones= Que qualquer estudiante desta Unibersidad e otra qualquier persona que deba goçar de los prebilegios del dicho nuestro Collegio e Unibersidad que despues que fuere matriculado en ninguna causa cibil ni criminal no pueda ser conbenido sino ante el Rector ques su juez hordinario por autoridad apostolica y rreal por que de los delitos cometidos antes que se matriculase por que se presume contra el tal benir en fraude y por su terjugir el juicio seria causa de que la Unibersidad se hiciese cueba de ladrones, defensora de malhechores y muchos por esta causa se bernian aqui a baler y se daria causa a muchos para dilinquir que en tal caso no los defienda ni debe defender la Unibersidad ni sus juezes...= Otrosi sobre causas zibiles como criminales que para escruir toda presuncion de fraude y que sepan que biene principalmente a estudiar y no a pleitear que antes que pueda conbenir a otro aya estudiado primero en la dicha Universidad seis meses cumplidos que corran desde el dia de la matriculacion en adelante= Otrosi para quanto se duda los que se pueden llamar oficiales que deban goçar de los prebilegios... fue declarado que

solamente goçen de prebilegio aquellos que estan señalados en las Constituciones, aquellos que tienen salario por sus oficios... los dos escribanos del estudio, el receptor general y dos mayordomos, dos vedeles, un alguacil del estudio, un panadero o panadera, una lavandera, un barbero, un boticario el que da las medicinas porque los medicos ya estan señalados entre los cathedraticos, un letrado allende de los cathedraticos..., un sastre= Otrosi los libreros, enquadernadores e ympresores de libros que vivieren aqui y rresidieren de continuo por rraçon del estudio... y questos oficiales que an de goçar, se señalen cada año por el Rector y Consiliarios por el dia de San Lucas y se matriculen y que en ninguna otra parte del año se pueda nombrar otros en fraude, sino fuere por muerte de alguno de los dichos oficiales o por otra causa legitima[42].

Vemos que en esta declaración, aparte de hacer una descripción de los beneficiados por el privilegio, excluyendose a los que no aparecen en la relación, se establece un margen mínimo de seis meses «*de continuo*» en el estudio para poder «*convenir a otro*», lo cual cerraba en parte la búsqueda del privilegio académico de forma rápida, al exigirse esta antigüedad mínima en el Centro. También se establecía la prohibición expresa, salvo muerte, de los nombramientos *ex tempore*. Con ello, se perseguía la solución de la sacra que suponía el fraude de ley. Aunque en mi opinión sin un éxito muy elevado.

Desde este momento no hay duda de quienes son los aforados de la Universidad que aparecería encabezada por el Rector y terminaría con el último estudiante. A ella habría de añadírsele los oficiales que perciban salario por sus oficios, no poseyendo la condición a aforados aquellos que realizaran prestaciones por amistad o mera liberalidad.

Sin embargo, también hemos de hacer una reflexión importante: esta declaración de oficiales se encontraba elaborada desde la época misma del Cardenal Cisneros y no recogía a nuevos oficiales que tuvieron una aparición más tardía, como podían ser el Asesor de la Universidad, los Procuradores de la Audiencia del Rector, los Abogados encargados de los oficios de la Universidad, tanto en Madrid, en Toledo como en Roma. Ellos también gozaban de las prerrogativas que poseían los aforados de la Universidad de Alcalá.

[42]A.H.N., Secc. Univ., Leg. 194 (1).

En las Constituciones de la Universidad de Alcalá, tras la reforma de García de Medrano, aparecen definidos ciertos límites que ya se habían establecidos y nuevas fórmulas que recortaban el estatuto jurídico de los universitarios alcalaínos, en particular sería interesante destacar las siguientes:

El estudiante que hubiese estado un año fuera de la Universidad, contado a partir de la última matrícula, no podrá gozar de los privilegios de la Universidad, ni de su jurisdicción, hasta que no se vuelva a matricular y gane un curso entero[43].

Imposibilidad de conocer, por parte del Rector, de aquellos casos penales ocasionados por resistencias realizadas por estudiantes a las justicias reales[44].

Control sobre la utilización de cobros vía ejecutiva, quedando éstas en control de la justicia real, siempre que se trate de cantidades menores de diez mil maravedís[45].

Todo ello era fruto de la cada vez más intensa y persistente intervención régia en los diversos ramos de la administración de sus estados, dentro de los cuales se encontraban, inevitablemente, las universidades hispánicas.

[43]MEDRANO, T. LXIV, 4.
[44]MEDRANO, T. LXIV, 4.
[45]MEDRANO, T. LXIV, 6.